



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC

LIMA

MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de julio de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ochoa Cardich y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia; el magistrado Gutiérrez Tiese emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Espinoza Briceño contra la resolución de fecha 23 de setiembre de 2025¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de diciembre de 2025, interpone demanda de amparo² contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, costos y costas procesales.

La Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, formula tacha contra el certificado médico presentado por el actor, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, excepción de incompetencia, y contesta la demanda³ aduciendo que el certificado médico carece de valor probatorio, pues no cuenta con una historia clínica que lo respalde. Alega que las patologías indicadas en el certificado no están reconocidas como enfermedades profesionales en el listado de aprobado por la Resolución Ministerial 480-2008-MINSA. Sostiene que el actor debe someterse a una nueva evaluación.

¹ Foja 272.

² Foja 10

³ Foja 91



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC
LIMA
MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

La Positiva Seguros, litisconsorte necesario pasivo, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y contesta la demanda⁴, fuera del plazo otorgado, manifestando que el certificado médico carece de la historia clínica que lo respalde y no detalla el grado de afectación de cada enfermedad, ni cumple los requisitos establecidos en las normas técnicas. Alega que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades y las labores realizadas

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 14 de julio de 2025⁵, declara improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha cumplido con expresar su conformidad a someterse voluntariamente a una nueva evaluación médica para determinar fehacientemente que padece de la enfermedad profesional que alega, así como el grado de menoscabo que presenta, siendo de aplicación lo establecido en las reglas sustanciales 3 y 4 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente 05134-2022-PA/TC.

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara improcedente la demanda por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790, su reglamento y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, costos y costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de

⁴ Foja 217.

⁵ Foja 244



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC
LIMA
MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (SATEP) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Por su parte, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidente de trabajo y enfermedades profesionales).
6. De otro lado, cabe mencionar que la Regla Sustancial 2 contenida en el Fundamento 35 de la sentencia emitida, con carácter de precedente, en el Expediente 05134-2022-PA/TC, señala que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud pierde valor probatorio, entre otros supuestos, si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, *la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares*. Asimismo, en la Regla Sustancial 3 del citado fundamento, se establece que, en caso se configure uno de los supuestos señalados en la Regla Sustancial 2, o ante la contradicción de los dictámenes médicos, el Juez solicitará que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de corroborar la enfermedad diagnosticada y el grado de incapacidad.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC

LIMA

MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

7. En el presente caso, el actor, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez solicitada, presenta el Certificado Médico D.S.166-2005-EF N° 137-2023, de fecha 21 de junio de 2023⁶, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, en el que se indica que adolece de enfermedad pulmonar intersticial, secuela pleural y neumoconiosis debida a otros polvos inorgánicos con 58 % de menoscabo global.
8. Mediante Resolución 3, de fecha 7 de agosto de 2024⁷, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima dispuso que el demandante se someta a una nueva evaluación médica ante el Instituto Nacional de Rehabilitación - INR del Ministerio de Salud, en un plazo de 15 días hábiles y manifieste su conformidad con la misma. Se observa de lo actuado que el recurrente no manifestó su conformidad o negativa dentro del plazo otorgado; por lo que el Juzgado mediante Resolución 7 de fecha 5 de junio de 2025, consideró este hecho como una negativa a someterse a una nueva evaluación. Asimismo, la apelación interpuesta por el recurrente fue declarada improcedente por la Sala superior revisora debido al incumplimiento del actor a someterse a una nueva evaluación médica que determine su real estado de salud y en aplicación de la regla sustancial a que se refiere el precedente establecido en el Expediente 5134-2022-PA/TC.
9. Por consiguiente, en el presente caso es manifiesto que, a pesar de que el Juez de Primera Instancia consideró necesaria una evaluación médica a fin de establecer el verdadero estado de salud del recurrente, este no se sometió a la mencionada evaluación. En ese sentido, este Tribunal juzga que toda vez que no existe certeza de las enfermedades profesionales que alega el actor, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, en aplicación de la Regla Sustancial 4 establecida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, y dejar a salvo su derecho para que haga valer su pretensión en la vía ordinaria.

⁶ Foja 8.

⁷ Foja 139.



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC
LIMA
MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**OCHOA CARDICH
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC
LIMA
MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de la ponencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por las razones expresadas en la misma.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC
LIMA
MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el accionante adjuntó Certificado Médico D.S.166-2005-EF N° 137-2023, de fecha 21 de junio de 2023, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Eleazar Guzmán Barrón – Nuevo Chimbote del Ministerio de Salud, en el que se indica que adolece de enfermedad pulmonar intersticial, secuela pleural y neumoconiosis debida a otros polvos inorgánicos con 58 % de menoscabo global.
3. Con la finalidad de corroborar el nexo causal, presentó constancias de trabajo de la empresa Plagos Transports S.A.C desempeñándose como mecánico de volvo en el distrito de Huaripampa, Junín, desde el 01 de noviembre de 1999 hasta el 31 de octubre de 2001 y en la empresa Robocon Servicios S.A.C desempeñándose como Supervisor de Operaciones en mina subterránea, unidad de producción de Volcan Compañía Minera, desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 24 de octubre de 2019. En consecuencia, el tiempo total de servicios acreditado por el recurrente asciende a 15 años.
4. El caso reviste relevancia constitucional en tanto existen elementos razonables para que este Colegiado analice los resultados del Certificado Médico de Incapacidad que presentó el demandante y la existencia de un eventual nexo causal entre la enfermedad que padece el accionante y la actividad laboral realizada.
5. En tal sentido, con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y considerando que el recurrente presenta una condición de invalidez que le impide el ejercicio normal de sus labores, estimo que la falta de audiencia pública implicaría una omisión lesiva al derecho fundamental a la pensión y al derecho de la tutela procesal efectiva. La protección especial que invoco se establece en el principio de



Tribunal Constitucional

Sala Segunda. Sentencia 1156/2026

EXP. N.º 05239-2025-PA/TC
LIMA
MOISÉS ESPINOZA BRICEÑO

protección de personas en situación de vulnerabilidad. La condición de salud del recurrente exige que este Tribunal priorice la dignidad humana sobre cualquier rigor formal, garantizando una atención reforzada que permita un acceso real a la justicia, pues los obstáculos procesales no pueden prevalecer sobre la necesidad de tutela de una persona cuya salud se encuentra gravemente comprometida.

6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE